Función Pública

Ley 27 de 1974

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 27 DE 1974

(Diciembre 20)

Reglamentado por el Decreto 1617 de 1977, Modificado en lo pertinente por el ArtÃculo 49 de la Ley 7 de 1979, Modificado por el ArtÃculo 8 de la Ley 89 de 1988, Reglamentado por el Decreto 626 de 1975, Reglamentado por el Decreto 2388 de 1979.

"Por la cual se dictan normas sobre la creaciÃ³n y sostenimiento de Centros de atenciÃ³n integral de Pre-escolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores pÃºblicos y privados".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÃCULO 1Â°. CrÃ©anse los centros de atenciÃ³n integral al pre-escolar, para los hijos menores de 7 aÃ±os de los empleados pÃºblicos y de los trabajadores oficiales y privados.

ARTÃCULO 2Â°. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los patronos y entidades pÃºblicas y privadas, destinarÃ¡n una suma equivalente al 2% de su nÃ³mina mensual de salarios para que el Instituto de Bienestar Familiar, atienda a la creaciÃ³n y sostenimiento de centros de atenciÃ³n integral al pre-escolar, para menores de 7 aÃ±os hijos de empleados pÃºblicos y de trabajadores oficiales y privados.

PARÃGRAFO. Modificado parcialmente por el ArtÃculo 1 de la Ley 28 de 1981. Los centros de atenciÃ³n integral al pre-escolar, que se crean por la presente Ley, harÃ¡n parte de un sistema nacional de bienestar familiar, y tendrÃ¡n el carÃ¡cter de instituciones de utilidad comÃºn. Quedan incluidas en la denominaciÃ³n a que se refiere este artÃculo, las instituciones que prestan servicios de sala-cunas, guarderÃas y jardines infantiles sin Ã¡nimo de lucro, los centros comunitarios para la infancia y similares.

ARTÃCULO 3Â°. El porcentaje de quÃ© trata el artÃculo segundo se calcularÃ¡ sobre lo pagado por concepto de salario, conforme lo describe el CÃ³digo Sustantivo de Trabajo en su artÃculo 127, a todos los trabajadores del empleador en el respectivo mes sea que el pago se efectÃºe en dinero o en especie. Los salarios pagados a extranjeros que trabajen en Colombia tambiÃ©n deberÃ¡n incluirse aunque los pagos se efectÃºen en moneda extranjera, deberÃ¡ liquidarse, para efectos de la base del aporte al tipo oficial de cambio imperante el dÃa ÃºltimO del mes al cual corresponde el pago.

ARTÃCULO 4Â°. Los servicios de atenciÃ³n al pre-escolar, deberÃ¡n sujetarse a las normas que establece la presente Ley a las que con posterioridad la desarrollen o reglamenten, y los recursos que a ello destina actualmente el sector pÃºblico no podrÃ¡n suspenderse o disminuirse.

ARTÃCULO 5Â°. Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992. Con el fin de extender los programas de nutriciÃ³n que actualmente desarrolla el

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en beneficio de los niÃ±os menores de 7 aÃ±os, la participaciÃ³n que actualmente recibe sobre el precio de venta de la sal, considerada en el artÃculo 63 de la Ley 75 de 1968 se harÃ¡ en lo sucesivo en proporciÃ³n similar a la establecida al tiempo de aprobarse aquella Ley, es decir el 12% del precio oficial de venta de sal por la ConcesiÃ³n de Salinas o la entidad que haga sus veces.

ARTÃCULO 6Â°. Las sumas de que tratan los artÃculos anteriores, deberÃ¡n consignarse por mensualidades vencidas dentro de los diez primeros dÃas del mes siguiente, en la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en las direcciones Regionales del Instituto, de acuerdo con la ubicaciÃ³n geogrÃ¡fica del respectivo patrono o entidad pÃºblica o privada.

PARÃGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar destinara dichos recaudos exclusivamente para la organizaciÃ³n y funcionamiento de los programas y servicios de atenciÃ³n al niÃ±o y la familia a que se refiere la presente Ley.

ARTÃCULO 7Â°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar extenderÃ¡ estos programas y servicios, a la poblaciÃ³n menor de 7 aÃ±os, proveniente de trabajadores independientes y de padres que se encuentren en estado de desempleo.

ARTÃCULO 8Â°. La supervisiÃ³n y vigilancia de los programas y servicios y la inversiÃ³n de los fondos a que se refiere la presente Ley serÃ¡ ejercida por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Salud PÃºblica, y las asociaciones gremiales de patronos y las Centrales Obreras reconocidas por la Ley, en coordinaciÃ³n con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante Consejos de AdministraciÃ³n que para el efecto se crearÃ¡n en los niveles central y departamental.

ARTÃCULO 9Â°. Los aportes efectuados por los patronos o empresas pÃºblicas y privadas serÃ¡n deducibles para los efectos de impuesto sobre renta y complementarios, previa certificaciÃ³n de pago, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Asimismo lo serÃ¡n las donaciones que las personas naturales o jurÃdicas hagan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cumplimiento de sus programas y servicios al niÃ±o y a la familia.

ARTÃCULO 10Â°. El gobierno Nacional al reglamentar la presente Ley determinarÃ¡ la cobertura progresiva de los centros de atenciÃ³n integral al pre-escolar, siguiendo prioridades especÃficas; y determinarÃ¡ la participaciÃ³n econÃ³mica para la utilizaciÃ³n de los servicios, de acuerdo a tarifas diferenciales, segÃºn niveles de salarios o situaciones de desempleo.

PARÃGRAFO. Para los hijos de los trabajadores que devenguen el salario mÃnimo y los de los desempleados no pagarÃ¡n en ningÃºn caso por el servicio a que esta Ley se refiere.

ARTÃCULO 11. DerÃ³gase al artÃculo 245 del CÃ³digo Sustantivo de Trabajo y las normas que sean contrarias a la presente Ley.

ARTÃCULO 12. La presente Ley rige desde su sanciÃ³n.

Dada en BogotÃ¡ D.E., a diciembre de 1974.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÃBLICA

LUIS VILLAR BORDA

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÃMARA DE REPRESENTANTES

AMAURY GUERRERO

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÃBLICA

IGNACIO LAGUADO MONCADA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÃ□MARA DE REPRESENTANTES

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

BogotÃ¡ D.E., 20 de diciembre de 1974

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

RODRIGO BOTERO MONTOYA.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃ□DITO PÃ□BLICO

MARIA ELENA DE CROVO

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 1974.

Fecha y hora de creación: 2024-06-01 07:32:44